

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00026-2023	SIGIFREDO MUNÑOZ RUALES Y LUZ ADRIANA HURTADO SALAZAR	N/A	16/11/2023	AUTO ADMITE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 01/12/2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M
MATRIMONIO	00027-2023	YHON ALONSO BONILLA VELASCO Y YURANI GUGU PASCUE	N/A	16/11/2023	AUTO ADMITE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 15/12/2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00196	EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ	GUILLERMO GUERRERO	31/10/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA
SUCESION INTESTADA	2020-00204	ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA	BENILDA PAPAMIJA CAUSANTE	17/11/2023	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION , ORDENA INSCRIPCION DEL TRABAJO DE PARTICION, PROTOCOLIZAR EL EXPEDIENTE, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	16/11/2023	AUTO ORDENA ADICION EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO No. 236 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MARZO DE 2023
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	15/11/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA
SUCESION INTESTADA	2022-00197	ESPERANZA QUINTERO DIAZ	CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO	15/11/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM A LA DR. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO
SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2022-00210	CELSIA COLOMBIA	DAVID DANIEL CORREDOR CALERO	15/11/2023	AUTO DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACION , ORDENA CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA , DEVOLUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL , SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS Y ARCHIVO
DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO	2022-00334	ROGELIO AGUADO CASTILLO	YAMILETH VALENCIA VELASQUE	15/11/2023	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10/04/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
PERTENENCIA	2023-00011	LUZ MARIA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	15/11/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PERTENENCIA	2023-00079	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	15/11/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA
IMCUMPLIMEINTO DE CONTRATO	2023-000185	MARLENY CORTES GIRONZA	NORBIEY ANTONIO FRANCO ARBELAEZ Y DOLLY CENID FRANCO ZULUAGA	16/11/2023	AUTO ACEPTA CAUCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE, E INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y LIBRAR OFICIO
GARANTIA MOBILIARIA	2023-00215	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO	15/11/2023	AUTO DECLARA TERMINADO EL PROCESO, DECRETA LA CANCELACION Y ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA, ORDENA A LA POLICIA NACIONAL CANCELAR ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVO
NULIDAD DE CONTRATO	2023-00233	MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA	CLAUDIA OBANDO ERAZO Y JEFFERSON STIVEN IMBACHI	16/10/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00234	GASES DE OCCIDENTE S.A.	LUIS HERNANDO RUIZ LUCIO	14/11/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA
PERTENENCIA	2023-00273	LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ	FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	16/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00304	MARCO TULIO REYES QUINTERO	MIGUEL REYES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	15/11/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO DE CALI
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00309	LIBARDO ESPINAL VARGAS	ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ	15/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

RESCISION DE CONTRATO	2023-00312	EME RECREATIVOS S.A.S	SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS	15/11/2023	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00317	ANA NIBETH QUINTERO ZAPATA	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	15/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00331	RICARDO QUIÑONEZ	MARGARITA MESA ENRIQUEZ Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	16/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00026-2023

Auto Interlocutorio. No. 1269

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 16 de noviembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores SIGIFREDO MUÑOZ RUALES identificado con la C.C. No. 94.423.084 expedida en DAGUA y LUZ ADRIANA HURTADO SALAZAR identificada con la C.C. No. 1.112.470.460 de JAMUNDI, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores SIGIFREDO MUÑOZ RUALES y LUZ ADRIANA HURTADO SALAZAR.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 de la mañana del día VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos DERLY VANESSA MENESES BEDOYA y LUZ ANGELICA RUALES, a los contrayentes, SIGIFREDO MUÑOZ RUALES y LUZ ADRIANA HURTADO SALAZAR, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ef4c9a6c0cc45ae03632f93453a08adcf7ab78de0a76708a28359ac8d8590**

Documento generado en 16/11/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00027-2023

Auto Interlocutorio. No. 1270

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 16 de noviembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores YHON ALONSO BONILLA VELASCO identificado con la C.C. No. 76.141.848 expedida en CALOTO y YURANI GUGU PASCUE identificada con la C.C. No. 1.143.955.349 de JAMUNDI, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores YHON ALONSO BONILLA VELASCO y YURANI GUGU PASCUE.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 de la mañana del día VIERNES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos GANDY MARITZA GOMEZ ORTIZ y FERNANDO CAMPO PEDROZA, a los contrayentes, YHON ALONSO BONILLA VELASCO y YURANI GUGU PASCUE, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54930f6dd560a3bebe0ff64e41cb7713c6caa4aef4a4e8db4e38591fd0e64b**

Documento generado en 16/11/2023 07:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por el señor EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00196-00
Auto Interlocutorio N° 1213

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del señor GUILLERMO ADOLFO GUERRERO. Así mismo, solicita link del expediente digital.

Verificado el poder remitido por la profesional en derecho, se tiene que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, para que actúe como apoderada del demandado GUILLERMO ADOLFO GUERRERO. En razón a lo anterior, se compartirá link del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 de Florida – Valle, y Tarjeta Profesional No. 180.281 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: COMPARTIR link del expediente digital:

[762334089001-2020-00196-00](https://www.cigs.gov.co/consultas/verExpediente?expediente=762334089001-2020-00196-00)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

CIGS

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086611c51e924c5d535747afd3eb41ff99893ca98712f80128633dfe3671011**

Documento generado en 16/11/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada en donde se ha presentado por parte de la partidora el correspondiente trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: BENILDA PAPAMIJA
RADICACION N° 2020-00204-00
Sentencia N° 155

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de noviembre de 2023

1. Objeto de la decisión:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue enunciado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 16 de febrero de 2023.

2. Antecedentes generales:

El día 18 de noviembre de 2020, las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA, MARIA ROSA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA radicaron demanda de sucesión intestada de los bienes que poseyó en vida la causante, señora BENILDA PAPAMIJA.

La causante se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 29.410.409 y falleció en el municipio de Dagua el día 06 de agosto de 2018. Por ello, a partir de la fecha de su defunción se deferido su herencia en favor de sus herederos.

Por medio del auto interlocutorio N° 528 del 02 de junio de 2022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante BENILDA PAPAMIJA. En esa providencia se reconoció como herederas a las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA, MARIA ROSA PAPAMIJA e ISAURA PAPAMIJA pues acreditaron la calidad de hijas de la causante. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio. Dicho emplazamiento se ordenó conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento, nadie compareció al proceso. Por ello, a través del auto interlocutorio N° 47 del 16 de febrero de 2022, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante al doctor JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, quien, al contestar la demanda, no propuso oposición frente al proceso.

En atención a lo anterior, a través del auto interlocutorio N° 083 del 27 de enero de 2023, el despacho convocó a las partes a la diligencia de inventario y avalúos de que habla el artículo 501 del C.G.P.

El día 16 de febrero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por la demandante y se decretó la partición conforme a los mismos. Asimismo, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara los documentos que acreditaran el parentesco con la causante con respecto de las señoras HERCILIA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA.

En esa diligencia se designó como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, quien aceptó el encargo. Por ello, se le concedió un término de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

El trabajo de partición fue objeto de traslado por intermedio del auto interlocutorio N° 733 del 26 de junio de 2023, sin que nadie hubiere presentado alguna objeción frente al mismo. Igualmente, por medio del auto interlocutorio N° 1149 del 13 de octubre de 2023 se reconoció la calidad de herederas de la causante a las señoras HERCILIA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. no tiene otro camino este despacho que aprobar de plano el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, no sin antes resaltar que el trabajo aprobado trata sobre los siguientes bienes:

3. Activos:

3.1. Partida primera:

El 50% de los derechos herenciales de la sucesión de los difuntos PEDRO OME PAPAMIJA y CARMEN QUINAYAS sobre la casa de habitación ubicada en el corregimiento de El Queremal del municipio de Dagua, de 20 metros de frente por 40 metros de fondo. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-215691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La cabida y linderos del inmueble se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 386 del 20 de junio de 1985, otorgada en la Notaría Única de Dagua.

Este activo fue avaluado en la suma de \$24.423.000 M/CTE.

3.2. Partida segunda:

El 50% de los derechos de dominio que en común y proindiviso poseía la causante sobre el lote de terreno denominado como “Altamira”, ubicado en el corregimiento de El Queremal del municipio de Dagua, el cual tiene un área de 11 hectáreas con 7.443 metros cuadrados, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Resolución N° 63 del 15 de noviembre de 1960 proferida por la Gobernación del Valle del Cauca. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-602019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Este activo fue avaluado en la suma de \$21.037.500 M/CTE.

3.3. Partida tercera:

El derecho de dominio y posesión que poseía la causante sobre una casa de habitación ubicada la calle 6 # 8 – 83 del municipio de Dagua, la cual mide 09 metros de frente por 17,10 metros de fondo, la cual se alindera en la siguiente forma: Oriente, propiedad de Rodolfo Kosson, antes de Arcesio Erazo; Occidente, solar que antes integró el mismo inmueble de los vendedores y que vendieron al señor Baltasar Mateus; Norte, calle pública; Sur, predios de Otilia Tulcán y Marcial Santiago, el último antes de Albino Martínez.

El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-78903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Número Predial 7623302000000000300180000000000.

Este activo fue avaluado en la suma de \$20.458.500 M/CTE.

3.4. Partida cuarta:

El derecho de dominio y posesión que poseía la causante sobre una casa de habitación ubicada la calle 5 # 8 – 15 del municipio de Dagua, la cual mide 05 metros de frente por 22 metros de fondo, la cual se alindera en la siguiente forma: Norte, calle pública; Sur, propiedad de Hilarion Quinayas, antes de Ambrosio Pipicano; Occidente, predio de los herederos de Justiniano Díaz, la pared divisoria con estos colindantes es de propiedad exclusiva del exponente vendedor; Oriente, predio de Víctor Díaz y Faustino Molina.

El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-62227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Número Predial 7623302000000000200260000000000.

Este activo fue avaluado en la suma de \$16.885.500 M/CTE.

4. Pasivos:

Dentro del trámite no hubo pasivos por inventariar.

5. Hijuelas de Adjudicación:

5.1. Primera Hijuela:

Hijuela conjunta de las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA y ANA LUCIA PAPAMIJA que se paga con la partida primera, es decir, con el 50% de los derechos herenciales de la sucesión de los difuntos PEDRO OME PAPAMIJA y CARMEN QUINAYAS sobre la casa de habitación ubicada en el corregimiento de El Queremal del municipio de Dagua, de 20 metros de frente por 40 metros de fondo. La cabida y linderos del inmueble se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 386 del 20 de junio de 1985, otorgada en la Notaría Única de Dagua.

Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-215691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Esta partida se adjudica en una proporción del 50% para cada una de las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA y ANA LUCIA PAPAMIJA. Es decir, ambas reciben el 25% cada una del 50% de los derechos herenciales descritos anteriormente.

5.2. Segunda Hijuela:

Hijuela conjunta de las señoras MARIA ROSA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA que se paga con la partida tercera, es decir, con el derecho de dominio y posesión que poseía la causante sobre una casa de habitación ubicada la calle 6 # 8 – 83 del municipio de Dagua, la cual mide 09 metros de frente por 17,10 metros de fondo, la cual se alindera en la siguiente forma: Oriente, propiedad de Rodolfo Kosson, antes de Arcesio Erazo; Occidente, solar que antes integró el mismo inmueble de los vendedores y que vendieron al señor Baltasar Mateus; Norte, calle pública; Sur, predios de Otilia Tulcán y Marcial Santiago, el último antes de Albino Martínez.

El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-78903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Número Predial 7623302000000000300180000000000.

Esta partida se adjudica en una proporción del 50% del derecho de dominio en común y proindiviso para cada una de las señoras MARIA ROSA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA. Es decir, ambas reciben el 50% cada una de los derechos de dominio, en común y proindiviso, del inmueble descrito anteriormente.

5.3. Tercera Hijuela:

Hijuela conjunta de las señoras HERCILIA PAPAMIJA e ISAURA PAPAMIJA que se paga con la partida cuarta, es decir, con el derecho de dominio y posesión que poseía la causante sobre una casa de habitación ubicada la calle 5 # 8 – 15 del municipio de Dagua, la cual mide 05 metros de frente por 22 metros de fondo, la cual se alindera en la siguiente forma: Norte, calle pública; Sur, propiedad de Hilarion Quinayas, antes de Ambrosio Pipicano; Occidente, predio de los herederos de Justiniano Díaz, la pared divisoria con estos colindantes es de propiedad exclusiva del exponente vendedor; Oriente, predio de Víctor Díaz y Faustino Molina.

El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-62227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Número Predial 7623302000000000200260000000000.

Esta partida se adjudica en una proporción del 50% del derecho de dominio en común y proindiviso para cada una de las señoras HERCILIA PAPAMIJA e ISAURA PAPAMIJA. Es decir, ambas reciben el 50% cada una de los derechos de dominio, en común y proindiviso, del inmueble descrito anteriormente.

5.4. Cuarta Hijuela:

Hijuela conjunta de las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA, MARIA ROSA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA que se paga con la partida segunda, es decir, con el 50% de los derechos de dominio que en común y proindiviso poseía la causante sobre el lote de terreno denominado como “Altamira”, ubicado en el corregimiento de El Queremal del municipio de Dagua, el cual tiene un área de 11 hectáreas con 7.443 metros cuadrados, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Resolución N° 63 del 15 de noviembre de 1960 proferida por la Gobernación del Valle del Cauca. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-602019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Esta partida se adjudica en una proporción del 8,33% del derecho de dominio en común y proindiviso para cada una de las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA, MARIA ROSA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA. Es decir, reciben el 8,33% cada una de los derechos de dominio, en común y proindiviso, del inmueble descrito anteriormente.

6. Consideraciones:

Del examen del trabajo de partición presentado, observa el despacho que las hijuelas de adjudicación recayeron en las herederas reconocida dentro del proceso, es decir, en las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA, MARIA ROSA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA. Asimismo, el trabajo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Por ello, considera esta célula judicial que el trabajo de partición se ciñe con lo consagrado en el Título X del Libro 3° del Código Civil, en particular, a lo preceptuado en los artículos 1394 y siguientes de ese estatuto. Es decir, se adjudicaron los bienes inventariados y valuados dentro del proceso, por lo que deviene la aprobación de dicho trabajo de partición.

Por lo demás, al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados como presupuestos procesales (competencia del juzgado, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma), esta célula judicial se encuentra habilitado para proferir decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante, señora BENILDA PAPAMIJA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.410.409 y falleció en el municipio de Dagua el día 06 de agosto de 2018. Trabajo por medio del cual le fueron adjudicados a las señoras ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA (C.C. N° 29.410.902), HERCILIA PAPAMIJA (C.C. N° 29.410.959), MARIA ROSA PAPAMIJA (C.C. N° 29.410.876), ISAURA PAPAMIJA (C.C. N° 29.411.100), ANA LUCIA PAPAMIJA (C.C. N° 66.909.948) y ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA (C.C. N° 51.902.280), en calidad de herederas de la causante. Trabajo de partición que recayó sobre los bienes señalados en el acápite N° 03 de esta providencia (Activos).

El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 19 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:

[19. MEMORIAL APORTANDO REGISTROS CIVILES Y TRABAJO DE PARTICIÓN.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-215691, 370-602019, 370-78903 y 370-62227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Para el efecto, por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2020-00204-00](#)

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc90cd42bfd4b24215281b9d058d57dc3b76ab8b50d4dacda868c0a80352f9**

Documento generado en 17/11/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2021-00082-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1273

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por el Dr. PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, quien actúa como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN LIBREROS dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 11-001-31-10-007-2019-01210-00 que cursa en el JUZAGDO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. (Archivo 28 del expediente digital) y como quiera que la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hizo de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en la parte RESOLUTIVA del Auto No. 236 del 28 de febrero de 2023, notificado por estados el 2 de marzo de 2023, lo siguiente:
SEXTO: DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463 de propiedad del señor JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.244; y como quiera que existe embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 11-001-31-10-007-2019-01210-00 promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN LIBREROS identificada con cédula de ciudadanía No. 16.650.244, en representación de su menor hijo SANTIAGO MUÑOZ MARIN, en contra del señor JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ, PÓNGASE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., lo aquí desembargado y el remanente del producto de los embargos.

LÍBRENSE los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, comunicándoles la medida.

LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes a la Inspección de Policía de Dagua y al Dr. RUBEN DARIO GONZALES CHAVES quien funge como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463.

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a71627d905465d3e347586ae4a2800893f6787f99941089c8208b30f91889**

Documento generado en 17/11/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés en el proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA
RADICACION N° 2022-00115-00
Auto Interlocutorio N° 1255

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por parte del despacho se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad lítem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. 29.769.590, portadora de la tarjeta profesional No. 36.608 del C.S. de la J.

TERCERO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular ((300) 285 63 56 y/o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

CAAM

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb47add03685f56dfeecd073b49e8e41baea32517e94750548de1c1ca92bd2**

Documento generado en 15/11/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO
RADICACION N° 2022-00197-00
Auto Interlocutorio N° 1262

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador para los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ.

Cabe resaltar que la designación se hará para el mismo profesional que fungió como curador de los herederos indeterminados. Lo anterior bajo el principio de economía procesal y sin que haya lugar a fijar honorarios por cuanto los mismos ya fueron fijados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ al doctor HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 40 # 7c-15 Barrio Colombia II, Popayán – Cauca; celular (320) 606 30 77 o en el correo electrónico revelo0793@outlook.es.

SEGUNDO: Sin lugar a fijar honorarios en favor del curador, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee5db442d1ede9657de4b03c1fa333ac0e7ac90859b39b4b85174ef9216dcc**

Documento generado en 15/11/2023 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se ha culminado el traslado del memorial de transacción aportado por la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00210-00
Auto Interlocutorio N° 1263

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El día 10 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta memorial en donde solicitó dar por terminado el proceso por transacción. En los anexos del memorial se observa la Escritura Pública N° 419 del 13 de mayo de 2023, instrumentos a través del cual se materializó la transacción con la parte demandada.

Dicho instrumento público fue registrado en el predio sirviente conforme al certificado de tradición adjunto al memorial de transacción.

En razón a que el memorial de terminación y sus anexos fue allegado solamente por una de las partes, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P. se corrió traslado del mismo a la parte demandada por 03 días. Dicho término feneció el día 31 de octubre de 2023 sin que la parte demandada hubiere hecho manifestación alguna.

Revisado el escrito de transacción encuentra este despacho que el mismo versa sobre la totalidad del litigio propuesto dentro del presente proceso. Asimismo, el acuerdo fue suscrito por los dos extremos de la litis, es decir, parte demandante y demandada.

En virtud de ello, considera esta judicatura que el acuerdo se ajusta a lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P., por lo que en la parte resolutive de esta providencia se terminará el proceso por transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor DAVID DANIEL CORREDOR CALERO. Lo anterior, por concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-350572. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 1020 del 15 de septiembre de 2022 y el oficio N° 517 del 30 de septiembre de 2022. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial realizado por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con N° de aprobación 1784163871, por concepto de depósito judicial y por valor de \$21.786.516 M/CTE. En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT No. 800249860-1.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b38622ce8999a0fef95252dd75393865b3eb238241190902e79e6086f214e7**

Documento generado en 15/11/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de declarativo de mandato oculto en donde la parte demandante aportó en tiempo memorial de traslado de excepciones.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO
DEMANDANTE: ROGELIO AGUADO CASTILLO
RADICACION N° 2022-00334-00
Auto Interlocutorio N° 1258

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Dentro del plenario se tiene que se han efectuado todas las actividades descritas en el auto admisorio de la demanda. Asimismo, ya se surtieron los traslados correspondientes. Por ello, se hace necesario continuar con las actividades señaladas en los artículos 372 y siguientes del C.G.P., esto es, fijar fecha para surtir la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **10 de abril de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d4c33907fa38eb50d3b13db10c4afcc7537898bcf7a6a03cd46208feae4ca**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 03 de noviembre de 2023 la parte demandante aporta constancia de inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CASTILLO
RADICACION N° 2023-00011-00
Auto Interlocutorio N° 1260

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
69 del 20/11/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y, en atención a que ya se encuentran glosadas en el expediente las constancias de la puesta de la valla y la inscripción de la demanda ordenadas por el despacho, se ordenará el emplazamiento de la demandada y de los indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial aportado por la parte demandante en donde se aporta la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir (archivo 14 del expediente digital).

CUARTO: ORDENAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e922649379ccd268a534ef36ee65dfcb8efc3c94c25b3a41eae2dbc891e39**

Documento generado en 15/11/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas. Asimismo, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante aporta renuncia al poder conferido.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGUIRRE MARIN
RADICACION N° 2023-00079-00
Auto Interlocutorio N° 1259

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
69 del 20/11/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas feneció, en la parte resolutive de esta providencia se designará un curador ad litem para el demandado y para las personas inciertas e indeterminadas.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta renuncia al poder otorgado. Teniendo en cuenta que la renuncia reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., en la parte resolutive de aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de SAMMY DAVID PAZ DIAZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS a la doctora a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. **ACEPTAR** la renuncia al poder de la parte demandante presentada por el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb5459c79eaffa84b3caaae411fa472cfd5607d8c094d5b2ffe60058984**

Documento generado en 15/11/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio de dominio, en donde la parte demandante aporta póliza por el valor pedido en el auto admisorio de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARLENY CORTES GIRONZA
RADICACION N° 2023-00185-00
Auto Interlocutorio N° 1272

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciséis (16) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó caución por el valor pedido en el auto admisorio de la demanda, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la caución aportada por la parte demandante. En consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de la demanda propuesta en el presente proceso en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-81250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae956aba0d512a848b23d67857cf283d32c895d497a16d2aa9638872a5cedef**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El Secretario

**PROCESO PAGO DIRECTO DE LA
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN 2023-00215-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1264**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO apoderado del demandante, ha presentado escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso de PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA y el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas KVM581, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Una vez revisada la solicitud de terminación, se advierte que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el artículo 77 del C.G.P., las cuales le permiten ejercitar tal acción.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, propuesto por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.887.357, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., y a lo reglado en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con placa No. KVM581, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA, Color BALNCO CUMBRE, Modelo 2022, Chasis LZWADAGA2NB028825, serie LZWADAGA2NB028825, Motor LJO*18M93020729 de propiedad del ejecutado JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.887.357.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, que cancele la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo distinguido con placa No. KVM581, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA, Color BALNCO CUMBRE, Modelo 2022, Chasis LZWADAGA2NB028825, serie LZWADAGA2NB028825, Motor LJO*18M93020729 de propiedad del ejecutado JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.887.357.

CIGS

CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b60a77d8f054e0c2413530785e42203cd6124974c0d7bb01d7d5401370d71**

Documento generado en 16/11/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de nulidad de contrato con memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ORTEGA
RADICACION N° 2023-00233-00
Auto Interlocutorio N° 1274

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 1000 del 06 de septiembre de 2023 este despacho inadmitió la demanda. Entre otras cosas, el despacho requirió a los demandantes para que aportaran un poder especial que acatara las disposiciones o del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante aporta poder especial conferido según lo dicho en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, para el despacho este poder no es aceptable ya que el mismo fue conferido desde la dirección electrónica imbachimireya729@gmail.com. Sin embargo, dentro de la demanda corregida aportada junto con el memorial de subsanación, el apoderado de la parte demandante indica que las demandadas recibirán notificaciones a través de él. Por ello, existe una contradicción con el poder conferido, por lo que este despacho considera que el mismo no fue conferido conforme al artículo 05 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en el auto que inadmitió la demanda se requirió a las demandantes para que aportaran las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandados. En el memorial de subsanación se indicó que existía una dirección física pero que no se reseña en la demanda porque es un predio de naturaleza rural. Asimismo, se aportaron 02 direcciones electrónicas sin que se aportaran las evidencias que exige el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Al no ser tenidas en cuentas las direcciones electrónicas por ausencia de los requisitos para ello, se tiene entonces que no se tiene un sitio de notificación para los demandados, por lo que ello no es admisible y va en contra de los requisitos generales de demanda establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho considera que no se subsanó en debida forma la demanda por lo que en la parte resolutive de esta providencia rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa, propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI y MARIA

MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI. Lo anterior, por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b26a4c1df9de13616b26f4f2fa6c4037b4a24132ee9143212c481bef2f441**

Documento generado en 16/11/2023 07:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb40bada4251cb39d5e83d4c92861ed1395bb112d47211e8069c4f281d46a7a**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012) propuesta por el señor LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ en contra del señor JOSE FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: LUIS HEBERT AVENDAÑO
RADICACION N° 2023-00273-00
Auto Interlocutorio N° 1267

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°
69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012) propuesta por el señor LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ en contra del señor JOSE FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el trámite especial pedido en la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se oficiarán a las entidades competentes a fin de que aporten la información que exige la norma mencionada.

Por otro lado, en atención al principio de celeridad contenido en el numeral 5° del artículo 09 de la Ley 1561 de 2012, esta judicatura, una vez hecho el examen preliminar de rigor se encuentra lo siguiente:

Si bien el demandante en los anexos del libelo aporta la carta catastral del predio de mayor extensión, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el literal “c” del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012. En efecto, dicha norma manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

(...)"

De tal suerte, la carta catastral aportada por el demandante no cumple o acredita lo exigido por la norma transcrita. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar el plano certificado pedido en el literal "c" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o, la prueba de haber pedido la certificación de que habla la norma ante la autoridad catastral correspondiente.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012) propuesta por el señor LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ en contra del señor JOSE FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, abogada identificada con la C.C. N° 31.280.565 y T.P. N° 77.881 del C.S. de la J.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Que, una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establezcan si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra en alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 6° de la Ley 1561, esto es: Si el bien es imprescriptible o de propiedad de la entidades de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si la posesión, ocupación o transferencia del predio en mención se encuentra prohibida o restringida, por virtud de normas de rango constitucional o legal.
- b) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables; zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y demás normas concordantes.
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra en zonas de resguardo indígena, o de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos.
- d) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se

encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- e) Si las construcciones levantadas en el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

QUINTO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra sometido a: Procesos de extinción de dominio; Procedimientos Agrarios de Titulación de Baldíos; Procedimiento de recuperación de Baldíos indebidamente ocupados; Deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas; Procedimientos de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria; o, Procedimientos inmersos dentro del régimen de propiedad parcelaria establecidos en la Ley 160 de 1994, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo deberán informar si el predio mencionado está destinado a actividades ilícitas.
- b) Si sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se está adelantando proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. O si el inmueble mencionado se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 387 de 1997.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 se advierte a las entidades oficiadas en los numerales anteriores, que los informes pedidos deben rendirse en un plazo de 15 días. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0742ff0a8159ff248a315db0035cdf897bc74075c0d75861aa5fd352232d2**

Documento generado en 16/11/2023 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO REYES
RADICACION N° 2023-00304-00
Auto Interlocutorio N° 1257

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor MARCO TULIO REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. La justificación para ello fue que el predio a prescribir se encontraba ubicado en el municipio de Dagua. Por ello, la competencia para avocar conocimiento de esta demanda recaía en esta célula judicial.

No obstante, al verificar los anexos de la demanda, se observa el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión. Documento en donde se refleja que el avalúo del predio para el año 2023 es por la suma de \$193.169.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, y visto el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentra el inmueble a usucapir (folio 38 del archivo 06 del expediente), se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues su competencia se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 núm. 1° y art. 18 núm. 1° del C.G.P.). Siendo la competencia para conocer de este proceso delegada a los jueces

civiles del circuito de Cali, por ser el asunto de mayor cuantía (art. 20 núm. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda, remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor MARCO TULIO REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428be7d2c017f01857b80befc9546a9196cf398f6d6e9c52dd2ddc2cef3b511**

Documento generado en 15/11/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VARGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIBARDO ESPINAL VARGAS
RADICACION N° 2023-00309-00
Auto Interlocutorio N° 1256

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VARGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar nuevo poder el cual deberá ser otorgado conforme a lo descrito en la Ley 2213 de 2022 o en el C.G.P. Asimismo, en ese nuevo mandato deberá identificar plenamente a los demandados toda vez que en el escrito de demanda señala únicamente a los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ con esa calidad. Sin embargo, en el poder aportado en la demanda, además de estas personas, señala como demandadas a las señoras FANNY ELENA OROZCO PERDOMO y VALENTINA SCOLLO OROZCO.

2. La parte demandante deberá corregir su demanda en sus pretensiones, ya que pretende que se declare que pertenece de dominio pleno y absoluto del señor LIBARDO ESPINAL el predio a reivindicar. Sin embargo, de la lectura del certificado de tradición se infiere que el titular del derecho de dominio no sólo es el señor ESPINAL sino también la señora MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA. Por lo tanto, deberá la parte demandante informar cuál es la acción de dominio que pretende ejercitar, es decir, la consagrada en el artículo 947 o en el artículo 949 del Código Civil.

3. La parte demandante deberá corregir su demanda en el sentido de modificar la solicitud de decreto de pruebas, exactamente el acápite de interrogatorio de parte.

Por ello, si lo que pretende la parte demandante es solicitar el testimonio de las señoras FANNY ELENA OROZCO PERDOMO y VALENTINA SCOLLO OROZCO deberá pedirlos conforme a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P.

4. La parte demandante deberá corregir el acápite de notificaciones de su demanda informando el sitio en donde los demandados podrán ser notificados.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VARGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.936.965 y con la tarjeta profesional N° 318.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd4937a8883868f54a4b969abf0820ca1d7cd2e8583eefb841ae5898f4c867**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Rescisión de Contrato de Arrendamiento propuesta por la sociedad EME RECREATIVOS S.A.S. en contra de la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Demanda remitida por competencia territorial por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESCISION DE CONTRATO
DEMANDANTE: EME RECREATIVOS S.A.S.
RADICACION N° 2023-00312-00
Auto Interlocutorio N° 1254

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Rescisión de Contrato de Arrendamiento propuesta por la sociedad EME RECREATIVOS S.A.S. en contra de la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

La demanda fue rechazada por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali por medio de auto de fecha 20 de octubre de 2023. En esa providencia, el despacho manifestó carecer de competencia territorial, ya que el predio objeto del contrato que buscar terminar la demandante se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua. Luego entonces, para este caso aplica la regla de competencia territorial consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Vista la demanda y sus anexos, este despacho considera que no es competente para conocer de la misma, por lo que propondrá conflicto negativo de competencia, por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda se enfocan a declarar la rescisión de un contrato de arrendamiento junto con las consecuentes condenas que ello implica. Pero, la demanda no la ejercita el arrendador del inmueble sino el arrendatario del mismo.

En esa medida, este caso no versa sobre un proceso de restitución de tenencia o del ejercicio de algún derecho real. Este proceso se origina entonces en un negocio jurídico. Por ello, según el artículo 28 del C.G.P. el demandante puede acudir a la regla general establecida en el numeral 1° o, a la regla contenida en el numeral 3° de dicha norma. Y, como en la demanda se informó que era competente el despacho por el domicilio de la parte demandada, es claro que al ser éste la ciudad de Cali, debe ser el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali la sede judicial que debe tramitar la demanda y no esta judicatura.

Así pues, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a fin de que se resuelva el conflicto de competencia que propone este despacho a través de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia para conocer de la presente demanda de de Rescisión de Contrato de Arrendamiento propuesta por la sociedad EME RECREATIVOS S.A.S. en contra de la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali. Lo anterior según lo expuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229c302a125041c75808e79b620bbaf3b74e07a1f16a8e760d947e11ce5ea19**

Documento generado en 15/11/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA en contra de la señora YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA NIBIETH QUINTERO
RADICACION N° 2023-00317-00
Auto Interlocutorio N° 1253

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

69 del 20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA en contra de la señora YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por otro lado, previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, es decir por un valor de \$22.827.600 M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por la señora ANA NIBIETH QUINTERO ZAPATA en contra de la señora YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$114.138.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-548369 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 4° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor ADRIANO HURTADO VELEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 14.965.827 y la T.P. N° 23.718 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f38f1f25040a02b48bb6830798fea16e9b0c064734b5324d7b6df660b02ed**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, propuesta por el señor RICARDO QUIÑONEZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO QUIÑONEZ
RADICACION N° 2023-00331-00
Auto Interlocutorio N° 1268

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>69 del 20/11/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor RICARDO QUIÑONEZ en contra de la señora MARGARITA MESA ENRIQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor RICARDO QUIÑONEZ en contra de la señora MARGARITA MESA ENRIQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde la señora MARGARITA MESA ENRIQUEZ podrá ser notificada del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-526509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-526509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA, abogada identificada con la C.C. N° 43.495.226 y con la T.P. N° 135.295 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957ec40eeba10db7acab2b653f17d75e131bae9c60e4462162ce34b1e7ef28b**

Documento generado en 16/11/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>